

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	OMAR CÁRDENAS BOCANEGRA
Demandado	GEYDY ESTHER GARCÍA DOMÍNGUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-01277 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por OMAR CARDENAS BOCANEGRA, a través de su apoderado judicial, en contra de GEYDY ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Así mismo, en cuanto a las posibilidades de vencimiento contempladas por el artículo 673 del Código de Comercio tenemos: a la vista, vencimiento aun día

cierto determinado o no, **vencimiento a día cierto y sucesivo**, vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.

El título valor, como documento contentivo de una relación jurídica preexistente (negocio causal), debe tener una fecha cierta para el pago, para su cumplimiento.

Por su parte, indica el artículo 829 del Código de Comercio: Reglas para los plazos. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: (...) 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; **si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año.**

En el presente caso, se aporta una letra de cambio la que se intentó establecer una forma de vencimiento a día cierto y sucesivo:

“La cantidad de: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) Pesos m/l en 6 cuota(s) de \$2.500.000 (...)”

El problema radica en que no se indicó i) la periodicidad de las cuotas, es decir, si son quincenales, mensuales, etc., y ii) los días exactos en que se pagarían tales cuotas o al menos alguna indicación clara de manera que ello fuera fácilmente determinable.

Se podría asumir que la primera cuota era pagadera al mes siguiente de la suscripción del título—como ocurre generalmente—, el mismo día en que esta ocurrió. Esto ubicaría la primera cuota para el 12 de marzo de 2020, y así sucesivamente con las cuotas siguientes (los días 12 de cada mes), por ello no coincidiría con la fecha de vencimiento plasmada en el título, esto es, 31 de julio de 2020.

De tal manera, no existe una fecha concreta que dé certeza de la forma en que se causarían las obligaciones dinerarias sucesivas, lo cual impide determinar

la fecha cierta para el pago de cada una de ellas -para su cumplimiento -y cuando incurriría en mora la deudora.

Si la fecha de exigibilidad única era el 31 de julio de 2020, así se debió establecer claramente en el título valor -y así se hubiera entendido con facilidad que los 15 millones debían ser pagados en esa fecha -y no haber incluido un sistema de pago por cuotas incompleto o defectuoso.

Ello genera un problema con la EXIGIBILIDAD de la obligación, es decir, el plazo en que debía ser cumplida.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquella.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por OMAR CARDENAS BOCANEGRA, en contra de GEYDY ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569fcbc1859e5961e76ec297e6bdf6212a12b30153dad0708aa5b0e3a18b032**

Documento generado en 17/11/2022 07:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>